Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **06311/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXX**,** en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** a la solicitud de acceso a la información pública00221/VABRAVO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*con fundamento en el articulo 1° y 8° constitución política de los estados unidos mexicanos, con sustento en la tesis con registro digital: 2000299, emanada de la suprema corte de justicia de la nación, y ejerciendo mi derecho de petición y acceso a la información pública, solicito a la dirección de administración del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico, y a la unidad de turismo y asuntos internacionales del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico, lo siguiente: gafete oficial con fotografia de todo el personal administrativo que conforma la dirección de obras públicas del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico. eso mesmo para poner a chambiar a los geyes gueyas entrometidas del ayuntamiento para que ya empiecen a chalanearle y dejen de andar de mitoteras y revoltosa” Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

Así miso, adjunto la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio número UTAIPM/1113/2024 del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Administración, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Se esté el medio para enviarle un cordial y atento saludo, al mismo tiempo que, informo a Usted que, con fundamento en lo previsto por los Artículos 3, fracción XXXIX, 59, 157, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM), solicito de manera más atenta, dar respuesta a la solicitud de información referida con número de folio 00221/VABRAVO/IP/2024, misma que se le fue turnada a su tablero de control SAIMEX, con fecha de registro en el sistema de* ***09 de septiembre*** *del 2024, que a la letra dice:*

***con fundamento en el articulo 1° y 8° constitución política de los estados unidos mexicanos, con sustento en la tesis con registro digital: 2000299, emanada de la suprema corte de justicia de la nación, y ejerciendo mi derecho de petición y acceso a la información pública, solicito a la dirección de administración del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico, y a la unidad de turismo y asuntos internacionales del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico, lo siguiente: gafete oficial con fotografia de todo el personal administrativo que conforma la dirección de obras públicas del ayuntamiento de valle de bravo, estado de méxico. eso mesmo para poner a chambiar a los geyes gueyas entrometidas del ayuntamiento para que ya empiecen a chalanearle y dejen de andar de mitoteras y revoltosa (Sic)***

 *Lo anterior en cumplimiento a los plazos estipulados en el Manual de Procedimientos para la Atención a las solicitudes de acceso a la información Pública, se le solicita la contestación pronta y expedita a la solicitud ya que excedió el tiempo otorgado para dar contestación, y en caso de ser necesario, convocar al Comité de Transparencia para la clasificación y/o declaración de inexistencia de la información… “(Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*la omisión de la autoridad en proporcionarme la informacion solicitada.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no se dio tramite a la informacion que solicité.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06311/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el cuatro de noviembre de dicho año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el Sujeto Obligado haya modificado o revocado el Recurso de Revisión, o bien, sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que, al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, el Recurrente realizó expresiones peyorativas en contra del personal adscrito al Ayuntamiento de Valle de Bravo, mismas que son consideradas manifestaciones subjetivas realizadas con la intención de exponer al escrutinio público a los servidores públicos, sin que su solicitud tenga como finalidad el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que está se formule de manera pacífica y respetuosa**, lo cual en el caso en particular no aconteció, pues como se señaló en párrafos anteriores el Recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información realizó las siguientes manifestaciones subjetivas: *”…eso mesmo para poner a chambiar a los geyes gueyas entrometidas del ayuntamiento para que ya empiecen a chalanearle y dejen de andar de mitoteras y revoltosa…”,* motivo por el cual se considera que , no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso que ampara su negación (el recurso de revisión) para injuriar e insultar a los funcionarios públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer caer en ridículo y lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Es por ello, que conforme a los argumentos planteados se considera que **la impugnación que se dirime quedó sin materia,** esto en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues si bien, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta dar respuesta a los requerimientos planteados, lo cierto es que, durante la presentación del requerimiento el Particular formuló manifestaciones subjetivas que tenían como finalidad menoscabar la reputación de los servidores públicos y no así acceder a la información. La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra parte, es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 06311/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO DISIDENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.